

pretensión que se formula en la demanda.

Efectivamente, el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado con anterioridad en relación con la norma impugnada en el presente negocio. A este respecto tenemos que el Dr. Carlos Iván Zúñiga, actuando en representación de Hernán Arbues Bonilla Guerra solicitó que se declarasen inconstitucionales los incisos tercero y último del artículo 2654 de la Ley 18 de 8 de agosto de 1986 por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial aprobado por la Ley 29 de 1984. En dicha ocasión, el Pleno de esta Corporación consideró conveniente aclarar que los incisos impugnados formaban parte del artículo 2606 del Código Judicial vigente el cual, a su vez, había sido modificado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990. Al igual que en el presente caso, la parte actora alegaba la violación al artículo 50 de la Constitución Nacional en términos muy similares a la demanda que hoy nos ocupa.

Mediante sentencia de 2 de octubre de 1991, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional el inciso 3º del artículo 2606 del Código Judicial.

El Pleno de esta Corporación ha reiterado en innumerables ocasiones que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo. En vista de que, mediante sentencia de 2 de octubre de 1991, la Corte Suprema de Justicia ha emitido una decisión sobre la constitucionalidad del artículo 2606 del Código Judicial, esta Corporación considera que debe abstenerse de emitir una decisión en el presente caso por haberse configurado la cosa juzgada en virtud del mandato expreso del artículo 203 de la Constitución Nacional que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con relación al artículo 2606 del Código Judicial y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA FRASE DEL ARTÍCULO 200 Y EL ARTÍCULO 203 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. TEXTO ÚNICO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO** demandó la inconstitucionalidad de la última frase del artículo 200, el artículo 203 y el último párrafo del artículo 207 del Reglamento del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa. Texto Único".

La demanda de inconstitucionalidad fue admitida y de ella se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, la cual emitió concepto

mediante la Vista N° 28 de 20 de enero de 1995.

Posteriormente fue publicado en el periódico el edicto mediante el cual se notifica a las partes e interesados que cuentan con un término para presentar por escrito argumentos sobre el caso, sin embargo, vencido el término concedido, no hay constancia de que se haya presentado escrito alguno.

Practicados todos los trámites indicados en el artículo 2454 y siguientes del Código Judicial, corresponde al Pleno decidir en el fondo la demanda presentada, a lo que se procede.

HECHOS DE LA DEMANDA

Son dos los hechos en que brevemente se funda la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

"1. El 31 de agosto de 1992, en la Gaceta Oficial 22,111, salió publicado el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa. "Texto Único".

2. La última frase del artículo 200, el artículo 203 y el último párrafo del artículo 207 violentan la Carta Magna Panameña".

NORMAS DEMANDADAS DE INCONSTITUCIONALES

El siguiente es el contenido de las normas del Reglamento Orgánico del Régimen Interno que el demandante considera inconstitucionales:

"ARTÍCULO 200: La Asamblea Legislativa podrá reunirse en sesiones judiciales, según lo establecido en el artículo 146 de la Constitución, por derecho propio sin previa convocatoria, para conocer de las acusaciones o denuncias a los funcionarios que ordena el artículo 154 de la Constitución y Juzgarlos si a ello hubiere lugar. (Lo subrayado se considera inconstitucional).

ARTÍCULO 203: Se tendrá por nulo cualquier proceso en el que no conste la autorización de la Asamblea Legislativa o la renuncia del Legislador a su inmunidad parlamentaria, antes de dictarse el auto de enjuiciamiento.

ARTÍCULO 207: No se ordenará la detención de un Legislador sin autorización del Pleno de la Asamblea Legislativa o sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, excepto lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política de la República.

En caso de renuncia a la inmunidad o de flagrante delito, la Asamblea Legislativa debe ser notificada inmediatamente por la autoridad competente sobre lo ocurrido. (Lo subrayado se considera inconstitucional).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera infringidos, en concepto de violación directa, los artículos 149 y 154 de la Constitución Nacional.

El artículo 149 constitucional dispone lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la

misma o en caso de flagrante delito".

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período".

El accionante señala que el artículo 149 resulta violado por los artículos 203 y 207 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

En cuanto al artículo 203, sostiene el demandante que éste declara la nulidad del proceso incoado hacia un legislador en flagrante delito si antes de que hubiere mediado auto de enjuiciamiento la Asamblea Legislativa no ha dado autorización, lo que -según su criterio- es inconstitucional, debido a que la autorización de la Asamblea Legislativa no es necesaria en caso de flagrante delito. Y agrega que "aunque la Carta Magna exime de inmunidad a los parlamentarios en las condiciones antes anotadas, el artículo 203 del Texto Único hace caso omiso de tal exclusión y obliga a que se busque la autorización de la Asamblea Legislativa, antes de que se dicte el auto de enjuiciamiento, para poder procesar así a un legislador que ha cometido flagrante delito y esto es Inconstitucional".

Con relación al artículo 207 del Reglamento Orgánico, alega el demandante que éste viola el artículo 149 de la Constitución, porque compele a la autoridad competente a notificar a la Asamblea Legislativa de la infracción cometida por el legislador sorprendido in fraganti.

Se sostiene en la demanda que al relacionar el artículo 207 con el 203 del Reglamento, se desprende que "aunque a un legislador se le hubiese capturado in-fraganti cometiendo un delito, se deberá notificar de lo ocurrido a la Asamblea, para que ésta autorize (sic) la iniciación del proceso hacia el legislador y esto es Inconstitucional, habida cuenta de que en caso de flagrante delito no impera el privilegio de la inmunidad legislativa".

El artículo 154 constitucional describe las funciones judiciales de la Asamblea Legislativa así:

"ARTÍCULO 154: Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.

2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute".

Sostiene el demandante que el numeral segundo del artículo transcrita resulta infringido por la última frase del artículo 200 del Reglamento Orgánico, ya que la frase faculta a la Asamblea Legislativa para juzgar a uno de sus miembros, cuando esto solo le compete al Órgano Judicial.

La Constitución -anota el demandante- solo le da facultad a la Asamblea Legislativa para conocer de las acusaciones y denuncias sobre sus miembros, pero no el juzgamiento de los mismos, ya que esto lo hace la Administración de Justicia.

Por otra parte, señala el accionante que el artículo 154 de la Constitución hace referencia a varios tipos de funcionarios, por lo que al no especificarse la calidad de tales en la frase atacada, se abarca a todos sin

excepción, lo que es inconstitucional (fs. 1-5).

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Tal como anotamos, la Procuradora de la Administración emitió concepto en la Vista N° 28 de 20 de enero de 1995, en la que solicita a esta Corporación de Justicia que no declare inconstitucionales los artículos demandados.

Después de hacer el estudio correspondiente, la Procuradora concluye que el artículo 200 del Reglamento Orgánico no viola el artículo 154 de la Constitución, porque la frase "juzgarlos si a ello hubiere lugar" debe ser analizada en el contexto del artículo 200 y ella se refiere a los funcionarios descritos en el numeral 1 del artículo 154, pues sólo contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema la Asamblea tiene funciones jurisdiccionales.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 149 de la Constitución por parte del artículo 203 del Reglamento Orgánico, sostiene la funcionaria que el actor realiza una interpretación errónea de este precepto legal, el cual no hace alusión a la flagrancia, ya que ésta, así como la renuncia a la inmunidad, son excepciones que contiene el artículo 149 de la Constitución.

Manifiesta la Procuradora de la Administración que contrario a lo que señala el demandante, el artículo 203 recoge lo normado en el artículo 149 constitucional, ya que la iniciación del proceso contra un legislador está sujeta a dos supuestos: 1º que la Asamblea autorice el proceso, levantando la inmunidad y; 2º Que el legislador renuncie a la inmunidad y se someta a la jurisdicción correspondiente. Y anota que "Situación diferente se da cuando el legislador es encontrado en flagrante delito, donde automáticamente pierde la inmunidad parlamentaria, por tanto para iniciarse el proceso no se necesita de ninguna voluntad externa".

Finalmente, con relación al artículo 207 demandado, señala la Procuradora que la notificación que según la norma debe hacerse a la Asamblea en caso de renuncia a la inmunidad o de flagrancia, no es con la finalidad de obtener autorización para proceder judicialmente, sino para que la Asamblea asuma las medidas administrativas correspondientes (v. gr. llamar al suplente para que asuma la curul), por lo -según su criterio- el artículo 149 de la Constitución en ningún momento ha sido conculado.

En base al análisis precedente la Procuradora de la Administración solicita al Pleno que declare que no son inconstitucionales la última frase del artículo 200, el artículo 203 y el último párrafo del artículo 207 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (fs. 9-14).

CRITERIO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno considera que la frase "y juzgarlos si a ello hubiere lugar", contenida en el artículo 200 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, obviamente se refiere a los funcionarios sobre los cuales ese Órgano del Estado tiene competencia para juzgar, y, por ende, facultad para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten en contra de dichos funcionarios (solamente del Presidente de la República, en los casos del artículo 186 de la Constitución y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia).

De ninguna manera debe entenderse que la facultad de juzgarlos si a ello hubiere lugar, consagrada en el artículo 200 cuestionado, se refiere a los Legisladores, sino a la categoría de funcionarios que señala el numeral primero del artículo 154 de la Constitución Nacional, ya que por mandato del numeral segundo de esta norma constitucional, la Asamblea Legislativa solamente conocerá de las acusaciones y denuncias que se presenten contra los Legisladores para "determinar si hay lugar a formación de causa".

Con la inclusión de la frase "y juzgarlos si a ello hubiere lugar", el artículo 200 del Reglamento Orgánico se está haciendo eco de lo que dispone

el artículo 154, numeral 1 de la Constitución, el cual contiene la misma frase, por ello, consideramos que no es inconstitucional.

Sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 203 del Reglamento Orgánico, el Pleno opina que es obvio que la autorización a que la norma hace referencia, guarda relación con los procesos en cuyos supuestos el Legislador no haya renunciado a su inmunidad o cuando no haya sido sorprendido en flagrante delito. No puede afirmarse -tal como lo hace el demandante- que la norma se refiere a todos los procesos seguidos contra dichos funcionarios.

La regla general es que la Asamblea Legislativa debe dar autorización para que un Legislador sea juzgado; la excepción a esta regla está dada por la propia Constitución, y consiste en que cuando el Legislador renuncia a su inmunidad, no se requiere de esa autorización. Por ello, es evidente que los procesos que serán declarados nulos son solamente aquellos en los que no conste la autorización de la Asamblea Legislativa, cuando ella se requiere, o en los que no conste la renuncia del Legislador a su inmunidad parlamentaria.

El sentido del artículo demandado es claro por lo que el Pleno considera que no es inconstitucional.

En lo que respecta al artículo 207 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, cuyo segundo inciso se demanda de inconstitucional, el Pleno es de igual criterio que la Procuradora de la Administración en el sentido de que esa norma se refiere a una notificación y no a una autorización.

Aunque el artículo 207 no determine cuál es el propósito de la notificación a la Asamblea, de ninguna manera puede entenderse que es con la finalidad de que este Órgano autorice el juzgamiento de sus miembros, pues esta posibilidad no tiene asidero en dicho reglamento, en la Ley, ni en la Constitución.

Ha quedado claro que en caso de renuncia a la inmunidad, por mandato constitucional debe obviarse el trámite de la autorización y en ese sentido el mismo artículo 207 reseña lo expuesto en el artículo 149 de la Constitución. Pues bien, en ambos casos, según el Reglamento Orgánico, lo pertinente, es que la autoridad jurisdiccional que conoce de la acusación o denuncia del Legislador notifique a la Asamblea Legislativa esa situación. Este requerimiento no es lesivo, por lo que la Corte considera que no está en pugna con lo que establece nuestra Carta Magna.

El Pleno no hace especial referencia en este caso al supuesto de flagrancia porque mediante Ley 1 de 3 de enero de 1995, en su artículo 14 se adicionó este tema al Código Judicial, el cual es objeto de una acción de inconstitucionalidad en trámite.

Hecho este análisis, procede declarar la constitucionalidad de las normas demandadas.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la frase "y juzgarlos si a ello hubiere lugar" contenida en el artículo 200 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, no viola el artículo 154 ni ningún otro de la Constitución y que los artículos 203 y 207 último inciso, de dicho Reglamento, no violan el artículo 149 ni ningún otro de la Constitución, por lo que NO SON INCONSTITUCIONALES.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ